

ta se expresó en el título (1), vuelve aquél al patrimonio del tradente de conformidad con lo estipulado, y debe restituírsele materialmente la cosa que fué objeto de la tradición (artículo 1,544). Sin embargo, como el adquirente fué dueño durante todo el término comprendido entre la entrega y el cumplimiento de la condición, pudo enajenar en el sentido jurídico del vocablo, es decir, transferir válidamente el dominio a un tercero, en cualquier época de aquel lapso intermedio. En consecuencia, el tradente no podrá reivindicar contra terceros adquirentes de la cosa.

Esto es lo que inmediatamente se deduce del artículo 750 en relación con los bienes muebles cuyo dominio se ha transferido bajo condición resolutoria; pero el artículo 1,547 establece una aparente excepción en cuanto permite tácitamente reivindicar contra terceros poseedores de mala fe. Esto, porque la mala fe del tercero supone conocimiento de la condición a que estaba sujeto el dominio del mueble, y entonces: o la aceptó o quiso aprovecharse de su propio fraude. Si es lo primero, no hay excepción en el fondo; si lo segundo, se justifica por un principio muy conocido de derecho.

b) Si la tradición se efectúa bajo condición suspensiva del dominio, mientras ésta no se cumpla, el adquirente de la cosa no puede enajenarla, porque nadie da lo que no tiene, y él no ha adquirido todavía el dominio referido, que permanece aún en el patrimonio del tradente. En consecuencia, si—por ejemplo—vende y hace tradición de la cosa vendida, el primitivo tradente, cumplida la condición estipulada en su favor, puede reivindicar del tercero, al tenor de los principios que regulan la acción de dominio. Este caso puede referirse a la venta de cosa ajena.

Ahora bien: como no es obligatorio hacer constar por escritura pública los títulos traslativos del dominio de bienes muebles, es posible que los terceros ignoren la condición suspensiva pactada expresamente, y la equidad exige que la ley les proteja en tales casos, en los cuales proceden de buena fe: de ahí que el artículo 1,547 sólo permita la acción reivindicatoria contra los terceros poseedores de mala fe, es decir, contra aquellos respecto de los cuales se prueba que tuvieron conocimiento de la referida cláusula.

Inmuebles.—Deben considerarse los mismos casos: la condición resolutoria y la suspensiva.

a) El adquirente es dueño del bien raíz desde que se perfecciona el título y se efectúa la tradición; pero cumplida la condición, vuelve el dominio al tradente. En consecuencia, puede el primero enajenar en el tiempo intermedio, y, si enajena, como la condición consta en el título respectivo, y éstos se extienden por escritura pública registrada, se supone conocida de los terceros, o, al menos, que debían conocerla (*Scire, vel scire debere, paria sunt*), y, por consiguiente, es entendido que la aceptan. Cuando la condición resolutoria se cumpla, el dominio vuelve, pues, al tradente, sea que la cosa se encuentre en poder del primitivo adquirente, o en el de terceros, porque se supone que estos últimos la adquirieron bajo esa

(1) Los bienes muebles se adquieren generalmente por simples contratos consensuales; si en éstos se estipulan condiciones, las partes deben, pues, hacerlo de manera de preconstituir la prueba del caso.

misma condición resolutoria del dominio. Esto se conforma con lo que dispone el artículo 1,548.

Debemos considerar ahora un caso especial. Cuando el título traslativo del dominio es un contrato de compraventa, y se pacta en él que dicho contrato se resuelve si no se paga el precio al tiempo convenido, la tradición subsiguiente transfiere el dominio bajo condición resolutoria, porque el modo sigue siempre al título. El *pacto comisorio*, pues, que así se llama la condición resolutoria expresa de que tratamos, debe surtir contra terceros los mismos efectos que el artículo 750 que es materia principal de nuestro estudio; y así es en efecto, puesto que no tratándose éstos en el capítulo que reglamenta dicho pacto, debe aplicarse el artículo 1,923, en el cual se establece que la resolución del contrato de compraventa por el no pago del precio da derechos contra terceros en conformidad con los artículos 1,547 y 1,548. Esta observación es extensiva a los bienes muebles.

b) Sea, por fin, el caso de la condición suspensiva respecto de inmuebles. El adquirente no adquiere el dominio como inmediata consecuencia de la tradición, esto es, a pesar de efectuada ésta, el dominio permanece en el patrimonio del tradente hasta el cumplimiento de la condición. Se deduce, pues, que el adquirente no puede enajenar mientras la condición no se cumpla, y si vende o permuta, y hace tradición, el primitivo tradente puede reivindicar contra el tercero, que no adquirió dominio porque quien le hizo tradición no lo tenía; lo que es en todo conforme con el artículo 1,548 y se funda igualmente en la publicidad del registro.

Hay también aquí un caso especial. Cuando la condición suspensiva, si el título es de venta o permuta, es el evento de la paga del precio que el comprador debe satisfacer al vencimiento del plazo convenido, a menos de constituirse en mora (caso expresamente previsto en el segundo inciso del artículo 750), el 1,931 viene a confirmar la doctrina anterior; pues los efectos de la resolución, que son los que indica el artículo 1,933 ya citado, son los mismos que se desprenden del 750 en relación con los 1,547 y 1,548. Lo mismo que la del punto anterior, esta observación se extiende también al respectivo caso de los bienes muebles.

RODRIGO NOGUERA

ENSAYO SOBRE LA LEY AQUILIA

El continuo avance del Derecho entre los romanos, hizo comprender a los jurisconsultos de la Edad clásica que entre los hechos hay algunos que merecen castigo en forma de retribución, la cual había de ir acompañada del efecto punitivo de las disposiciones que castigan los delitos propiamente dichos; o, para hacernos más claros, quisieron que en forma de pena volviera al patrimonio de los ciudadanos lo que había salido de ese mismo patrimonio por obra de un hecho injusto y dañoso. Esta fué la causa por la cual desde los albores de la Legislación romana aparecieron castigados los daños causados en el ajeno patrimonio, especialmente en lo que se refiere a la propiedad rural, de

los cuales hablan expresamente las Doce Tablas. Otras disposiciones posteriores extendieron este principio de responsabilidad, pero aún quedaba mucho por hacer, al par que se hacía sentir la necesidad de la represión para defender de esta manera la propiedad privada.

Este fué el origen de la Ley Aquilia, de la cual vamos a bosquejar brevemente algunas características y algunos efectos, dado que un estudio detenido de ella llevaría sin duda a usurpar los límites del libro, estudio que también acarrearía la consideración de los efectos de Ley tan importante para los que se dedican a investigar las fuentes de muchas disposiciones y principios que informan el moderno derecho.

Según Ulpiano (Lib. XVIII, ad edictum), la Ley Aquilia derogó todas las leyes que anteriormente trataban del *damnum injuria datum*, esto es, tanto lo que las Doce Tablas establecían como lo de las demás leyes, pues ya no había necesidad de ellas. La Ley Aquilia fué un plebiscito propuesto por el Tribuno Aquilius y aprobado por la plebe, según algunos en el año 408; pero Teófilo en su paráfrasis griega de las Institutas, coloca su origen en las disensiones de los patricios con los plebeyos y lo hace coexistir con la retirada de los segundos: lo cual debe colocarse en la tercera retirada al Janículo, en el año de 468 de Roma.

Fuera de las Doce Tablas, las demás leyes hablan de la reparación del perjuicio causado en casos especiales. En la Ley Aquilia vino a comprenderse, en una palabra, el principio de la reparación de la *falta delictuosa*. Conteníase la doctrina de esta Ley en muchos capítulos, según lo enseña Ger. Nood. en su obra *De la Ley Aquilia*: pero de todos ellos sólo han llegado hasta nosotros, tres, de los cuales el segundo es de moderno descubrimiento, como que vino a conocerse en 1816, cuando se encontraron las Institutas de Gayo. En la Instituta se habla de dichos tres capítulos, sin hacer mención de los otros, y por eso los dejaremos a un lado.

PRIMER CAPÍTULO

Gayo, Lib. 7, Ad Edictum provinciale, trae el texto íntegro del primer capítulo, que reza:

“Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanto in eo anno plurimi fuerit, tantum æs dare domino damnatus esto.”

Las Institutas comienzan así el tratado de este punto, que traducimos libremente:

“La acción de daño causado injustamente se da por la Ley Aquilia cuyo primer capítulo establece que quien ha muerto injustamente a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que están en el número de los rebaños pertenecientes a otro, será condenado a pagar al propietario el valor mayor que la cosa haya tenido en el año.”

Los jurisconsultos romanos discutieron fuertemente sobre el alcance de este capítulo y sobre el significado de algunas palabras, lo cual resumiremos en pocos párrafos.

Sobre el significado del vocablo latino *pecudem* se estableció tras larga controversia que alcanzaba solamente a los animales que pacen en los rebaños domésticos, de tal manera que fué doctrina generalmente consentida el que los perros y las fieras, v. gr., no están comprendidas en la palabra. Los camellos y los elefantes se consideraban *mixtos*, pero siempre se les tuvo en consideración de animales domésticos. Sobre la calidad de los cerdos sí se discutió con más vigor, pero luego fué indiscutible que pertenecieron a la clase de los rebaños, y para establecerlo así se cita por Aelius Marcianus un pasaje de la Odisea, que dice: “Se le veía sentado guardando sus puercos, los cuales erraban al pie del peñasco de Korax y en las orillas de la fuente Aretusa”.

Respecto a la palabra *injuria* se observa que matar injustamente es matar sin ningún derecho. Por consiguiente, el que ha muerto a un ladrón no está obligado por la acción de la Ley Aquilia, si a pesar de todo no podía escapar de otro modo del peligro en que lo ponía el ladrón al defenderse con la fuerza. Es permitido defenderse con la fuerza del que ataca, según el principio romano: “vim enim vi defendere omnes leges, omniaque jura permittunt”; sin embargo, hay que notar que esta defensa ha de quedarse en el “servato moderamine inculpatae tutelae” de que nos hablan los principios del Derecho. No hay que olvidar que si se castiga cuando se hace mal por venganza, o si por defenderse de uno el mal alcanza a un inculpable, como cuando para defenderme de un ladrón en una vía concurrida arrojé una piedra y mato al esclavo de Sempronio.

Es indiferente que el mal se cause por culpa lata, leve o levísima, pues es característico de la Ley Aquilia el vindicar hasta la falta levísima. De esto se leen en los textos romanos ejemplos claros, algunos de los cuales traemos por vía de ilustración:

En el Dig. tit. II, lib. IX, se lee este ejemplo sacado de las citas de Ulpiano, según el jurisconsulto Mela, y de Proculus: Se cuenta que un barbero afeitó en un camino público a un esclavo: pero como en el mismo paraje estaban jugando a la pelota unos muchachos, rebotó la pelota y dió contra la navaja en el preciso momento en que ésta iba rasurando la parte correspondiente a la garganta, de modo que el siervo resultó degollado. La culpa del barbero era leve, y sin embargo quedaba obligado.

Si un leñador al cortar una rama de un árbol que está cerca de una vía pública, mata con ella a un esclavo, es culpable si no avisó a los transeúntes; pero no lo es si a pesar de oír los avisos, el esclavo pasó.

Si un médico después de operar a un esclavo abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere de ella, hay falta.

Si un médico mata a un esclavo por haberlo operado mal, o por haberle aplicado mal los medicamentos, incurre en falta por impericia.

Si un cochero por impericia no pudo retener sus mulas, que se desbocaron y aplastaron un esclavo, hay falta; y si es por debilidad por lo que no las ha sujetado cuando otro más fuerte lo habría hecho, también la hay. Lo mismo puede decirse de quien monta un caballo.

La voz *plurimi* indica el mayor valor que la cosa habría tenido en el año: lo cual quiere decir, que si el esclavo está hoy enfermo, la condenación se hará por el monto de lo que valió en una época del año cuando tuvo la integridad de sus miembros. En cuanto a "quanto in eo anno.....", se observa que la condenación ha de abarcar la cosa (esclavo o cuadrúpedo), el daño y la reparación.

Aun cuando el texto de la Ley no lo trae, la Jurisprudencia se encargó de extender la condena a todo lo que abarque el daño, es decir, hasta el demérito de las cosas que queden ("quanti depretiati sunt qui supersunt"): así el que mata a un esclavo instituido heredero tendrá que pagar la herencia; el que mata un caballo de un tronco, lo que desmerecen los restantes; el que mata a un esclavo de un grupo de comediantes, lo que desmerezca la compañía por la falta del que murió.

Otras consideraciones que se nos ocurren las diremos dentro de poco, para generalizarlas a los otros capítulos de la Ley.

SEGUNDO CAPÍTULO

Este capítulo era desconocido y por tanto estaba fuera de uso cuando Justiniano ordenó la confección de sus Institutas. Esta parte se estableció contra el *adstipulator* que libraba al deudor por aceptilación y extinguía así los derechos del *stipulator* con perjuicio para éste. La "actio" se daba "por quanti ea res esset" según Gayo, es decir, por el valor de todo el perjuicio.

Fuera de la Ley Aquilia el *stipulator* tendría contra el *adstipulator* la *actio mandati directa*, y según Gayo, esta última habría bastado; pero, adelantando conceptos, la Ley Aquilia era preferible porque su condenación llegaba al doble en caso de negación por parte del *adstipulator*.

Cayó en desuso cuando ya no se emplearon los *adstipulatores*.

TERCER CAPÍTULO

Este capítulo, según un fragmento de Ulpiano inserto en el Digesto, decía:

"Cæterarum rerum, præter hominem, et pecudem occisos, si quis alteri damnum facit, quod usserit, fregerit, ruperit injuria, quanti ea res erit in diebus triginta proximis, tantum æs domino damnatus esto."

Así como en el primero se era culpable si se daba la muerte al esclavo o al cuadrúpedo por dolo o falta, así se necesitaba dolo o falta en el tercero. Pero aquí la obligación subía al mayor valor en los treinta días anteriores.

Se necesitaba para estar obligado por este tercer capítulo que se obrara sin derecho; pero si se ha obrado sin falta y con

derecho, no se incurría en pena, como cuando para detener un incendio se derribaba un muro (ejemplo traído por Ulpiano, según Celso); o cuando los navegantes cuyo navío ha sido arrojado por el temporal a enredarse en los cables de otro bajel, cortan los cables si no hay otro modo de salir del peligro (Ulpiano, según Labeón).

Sabino piensa razonablemente que aunque en el texto de este tercer capítulo no está la voz *plurimi*, equivalente a mayor valor, se debe subentender porque los plebeyos juzgaron suficiente usarla sólo en el primero.

Por lo demás, la acción directa de esta Ley no tenía lugar sino cuando alguien había causado con su propio cuerpo un daño. Pero como se puede causar daño en la ajena propiedad de otro modo, existía la costumbre de dar acciones *útiles*. Por ejemplo: Si alguien ha encerrado a un esclavo o a un cuadrúpedo de manera de hacerlo perecer de hambre; si se ha afanado tanto un caballo hasta reventarlo; si se ha asustado tanto un cuadrúpedo hasta hacerlo despeñar, o si se ha convencido a un esclavo para que se suba a un árbol o para que baje a un pozo y subiéndose o bajándose se ha matado o se ha herido; en todos estos casos se dará la acción útil.

Pero si se ha arrojado a un esclavo de un puente o de una orilla y éste se ha ahogado, como dicho individuo lo ha arrojado, no hay dificultad en afirmar que ha causado el daño con su cuerpo, y por consiguiente, está obligado por la acción directa.

Pero si no se ha causado daño con el cuerpo ni lesionado ningún cuerpo, sino que de otra manera se ha causado perjuicio a otro, siendo inaplicable la acción directa de la Ley Aquilia, se da contra el culpable una acción *in factum*. Por ejemplo: si alguien por compasión ha soltado de sus amarras a un esclavo ajeno para que pueda huir.

La acción directa se daba al propietario; el poseedor de buena fe, el usufructuario, el acreedor prendario, pueden emplear la acción útil.

Si el daño ha sido causado corporalmente por muchos, todos están obligados, y la condenación sufrida por uno no liberta a los otros, pues la acción es *penal*. Por la misma razón no pasa a los herederos, quienes no están obligados sino hasta concurrencia de lo que el daño los haya hecho más ricos.

Tiene de particular la Ley Aquilia que los resultados son más graves cuando el obligado niega: en este caso la condenación era en el doble ("adversus inficiantem in duplo actio est"), en castigo de la calumnia y la mentira, "en lo cual, afirma Heinkeo, es digna de alabanza la severidad de los romanos, que no sufrían que nadie mintiese impunemente en un acto judicial"

Finalmente puede darse el caso de que independientemente de la Ley Aquilia el propietario de la cosa tenga contra el culpable otra acción proveniente de contratos civiles, como la acción de prenda, de depósito, de comodato, etc., si el que ha causado el daño es prendario, depositario, etc. En este caso el pro-

pietario puede escoger entre las acciones que tiene a su disposición: pero la elección de la una acarrea destitución de la otra. Sin embargo, y a pesar de la acción civil, podrá apelar a la *actio legis Aquilæ* para el pago de lo más que por ésta pueda obtener.

Con esto doy por terminado este bosquejo, sacado de un estudio de mayor alcance que con otro objeto hice en tiempo muy pasado del Derecho Penal de los Romanos. Sé que está muy deficiente y confieso que en él nada hay de original. No hay más mérito en él que el trabajo de traducir las fuentes y de consultar los buenos autores, tales como Accarias, Nood, Hinojosa, Heinecio, Ortolán, etc., y los reducidos y deficientes textos que hemos tenido en la facultad.

ANDRÉS RIVERA TAMAYO

RESPONSABILIDADES

de los Consultores o Directores de Sociedades Anónimas.

Aunque siempre es tema éste de actualidad, resulta más ahora por los casos recientes, a sazón conocidos, y conviene con el tono de quien descubre teorías tratarle no nuevas, sino con el buen deseo de refrescar las que, en la práctica de la vida financiera, en fuer de sabidas, resultan confusas y a veces olvidadas.

No es el nombre de consultores o director el más propio, el que mejor refleje la índole del cargo que desempeñan los miembros de la Directiva de Administración de las Sociedades.

Director es, en el lenguaje corriente, el que dirige. Ellos no dirigen sino que resuelven por sí, realizan actos colectivos o individualmente. Y a diferencia del que aconseja en general, que es irresponsable de su dictamen en consulta, les coge y alcanza a ellos la responsabilidad de su voto y de sus acuerdos.

Por eso el nombre más propio del cargo es el que se ha adoptado en algunos países europeos, de administrador; y en cuanto a su esencia y sus procederes, encaja en el Derecho, dentro de las reglas del contrato de mandato, y tienen la condición, si no inferior, al menos subordinados, de verdaderos "mandatarios" de los accionistas, condición que, obrando correctamente, no deben perder de vista nunca en sus gestiones y trabajos.

Son "mandatarios" de los accionistas, y, entiéndase bien, no de un grupo de accionistas, del que les haya elegido, sino del total de los accionistas, así como un diputado no es el representante de sus electores del Distrito o el Departamento, sino de toda la Nación.

Decimos esto porque es frecuente que un Director se estime como representante de sus acciones si reúne muchas, o

de un grupo de accionistas, o de otra Sociedad anónima que tenga necesidad de conservar el *control* sobre la Sociedad que administra.

Esto, que podrá responder a relaciones externas, no puede de la Sociedad en la práctica de los negocios, no puede ni debe trascender en nada, legal ni legítimamente, a su gestión, a sus actos como Directores, que, correctamente, sólo deben inspirarse en el interés exclusivo, único de la Sociedad, en cuyas resoluciones influye con su voto, sin que allí tenga el derecho de influir en contra, por favorecer los intereses ajenos.

En la vida financiera, a veces, estas ideas capitales, de sentido común, sobre la verdadera condición jurídica y los deberes de los Directores, suelen olvidarse, y hasta las costumbres y el lenguaje consagran o disculpan el olvido; pero cuando el conflicto llega y se lleva a la decisión de los Tribunales, el verdadero concepto jurídico surge como absoluto, y de sus riesgos resultan o deben resultar al menos, si el favor no los trueca y cambia, responsabilidades que parece cogen de sorpresa a los que tienen sólo del cargo de Director la idea vulgar que no coincide con la legal.

**

Siendo el cargo de Director un oficio esencialmente activo, no de pura figura, siendo el contrato por que se rige el de mandato, no puede considerarse, o no debe, como una canonja, sin más trabajo que decir en canto llano "amén".

El mandatario, el que procede gobernando intereses ajenos, tiene sobre sí mayor, infinitamente mayor, responsabilidad que quien dispone a capricho del capital propio. Como el tutor, está más ligado y debe proceder con más delicadeza y rigor, suministrando los bienes de menores que los suyos partidarios:

Así, los deberes y las responsabilidades consiguientes de los Directores, arrancan de estos cuatro distintos orígenes:

Primero.—De las reglas generales de la Ley sobre el contrato de mandato, en lo civil y lo mercantil, y la administración de Sociedades anónimas.

Segundo.—De las reglas de los Estatutos o Reglamento de la Sociedad anónima, que son la ley interior, la constitución por que se rige, y en las que deben estar transcritas las cláusulas de la escritura de constitución.

Tercero.—De las gestiones que, sin faltar a la Ley y a los Estatutos, realicen en cuanto tenga garantías de acierto desde el punto de vista técnico o garantías de moralidad y correcto proceder.

Cuarto.—De lo que establecen en general las leyes penales y aun las civiles, en relación con la responsabilidad de los